



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo juntos Un Nuevo Rumbo



Comandancia

RESOLUCIÓN N° 87.-

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS DE CONFLICTOS GENERADOS POR SIEMBRA, FUMIGACIÓN O COSECHA DE CULTIVOS AGRÍCOLAS.

Asunción, 30 de enero de 2014

VISTO: La Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", la Ley N° 4012/10 "Que crea el Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales dependiente de la Policía Nacional" y la Ley N° 3742/09 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola" y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", establece en su artículo 3° que la Institución ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos.

Que, resulta necesario proveer al personal policial de un protocolo de actuación para los casos de conflictos generados por la siembra, fumigación o cosecha de cultivos agrícolas.

Que, el proyecto de protocolo elaborado por la Comisión de Trabajo, conformada por Resolución N° 1115, de fecha 18 de diciembre de 2013, de la Comandancia de la Policía Nacional, reúne las formalidades y se ajusta a las disposiciones legales pertinentes para su aprobación.

Que, el Dictamen A.J. N° 107/ 14 de la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior y el Dictamen A.J. N° 218/14 del Departamento Jurídico de la Policía Nacional, refieren que el proyecto elaborado por la mencionada comisión reúne las características y formalidades necesarias para ser aprobado y puesto en vigencia por la Comandancia de la Policía Nacional.

POR TANTO; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 153 numeral 5 de la Ley 222/93, "Orgánica de la Policía Nacional",

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:**

Artículo 1°. Aprobar el protocolo de actuación policial en casos de conflictos generados por siembra, fumigación o cosecha de cultivos agrícolas, conforme a los siguientes términos:

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2°. **Aplicación:** Este protocolo será aplicado estrictamente en casos de conflictos generados por siembra, fumigación o cosecha de cultivos agrícolas.

Artículo 3°. **Competencia.** La Policía Nacional como órgano de seguridad interna de la nación, es la encargada de prestar auxilio a las personas e instituciones que legalmente lo requieran, a fin de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución y las leyes se le asignan, fundando su acción en el respeto a los derechos humanos y a los bienes de las personas.

...///...



POLICÍA NACIONAL



Comandancia

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

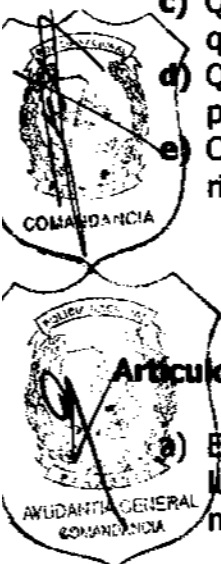
-2-

Artículo 4°. Organismo policial de aplicación en materia ambiental. El Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales de la Policía Nacional, de conformidad a la Ley 4012/10, es el organismo especializado de aplicación en materia ambiental, con competencia para la protección del derecho de las personas de habitar en un ambiente saludable y ejercer el control sobre las actividades relacionadas a las cuestiones ambientales.

Artículo 5°. Conflicto. Se considerará conflicto, cuando exista reclamo de pobladores sobre las actividades relacionadas con la siembra, fumigación o cosecha de cultivos agrícolas, por sentirse amenazados en sus derechos de habitar en un ambiente saludable, o cuando el productor sea amenazado o impedido de realizar dichas actividades cuando se ajustan a las leyes.

Para la actuación policial se deberán considerar los siguientes factores:

- a) Que exista la posibilidad o la privación del derecho legítimo de alguna de las partes en conflicto.
- b) Que exista amenaza latente o consumada que pretenda o impida el desarrollo normal del trabajo, a pesar de reunir los requisitos legales.
- c) Que la amenaza o el impedimento provenga de un grupo de personas que consideran que sus legítimos derechos pueden o están siendo violentados.
- d) Que existan peligros o riesgos para la integridad física de las personas, daños patrimoniales, destrucción de equipos, maquinarias o del cultivo.
- e) Cuando el desarrollo del trabajo, a pesar de reunir los requisitos legales, constituya riesgos comunes que atenten contra el interés general.



CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 6°. Procedimiento policial en situación de conflicto:

- a) El personal policial jurisdiccional, al tener conocimiento del conflicto deberá concurrir al lugar, a los efectos de constatar y evaluar la situación suscitada, debiendo identificar el motivo específico del conflicto, haciéndolo constar en acta.
- b) En caso de que el conflicto tenga relación con incumplimiento de normas ambientales, la Jefatura de Policía dará participación al Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales. Este deberá solicitar el concurso del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla (SENAVE).
- c) El personal del Departamento de Bosques y Asuntos Ambientales se constituirá en el lugar del conflicto, a fin de ejercer el control y supervisar lo siguiente:
 1. Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad a la Ley 294/93 Art. 7, inciso "b" y su Decreto reglamentario.
 2. El cumplimiento de lo establecido en la Ley 3742/2009, Capítulo XIV DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, sobre:
 - Habilitación del fumigador (persona física o jurídica) por el SENAVE para realizar servicio de aplicación (Art. 59).

...///...



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo



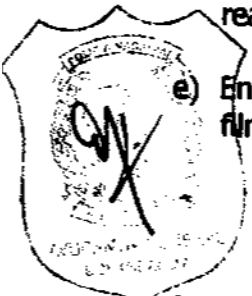
Comandancia

-3-

- Constancia de comunicación al SENAVE para la fumigación aérea (Art. 60).
- Registro de aplicación de operaciones ejecutadas (Art. 61).
- Reconocimiento previo de la parcela a ser tratada por parte del operador y/o piloto, a fin de constatar la presencia de personas, animales o cursos de agua que podrían ser afectados (Art. 62).
- El operador debe contar con equipos adecuados para el trabajo (Art. 64).
- El abastecimiento y la limpieza de los equipos deberán ser realizados lejos de cursos de agua (Art. 65).
- Conocimiento de los nombres comerciales de los productos fitosanitarios a ser utilizados, así como sus efectos y las medidas de primeros auxilios (Art. 66).
- Franja de protección de 200 metros, entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano y otros, en casos de **pulverización aérea** (Art. 67).
- Franja de protección de 100 mts., entre el área de tratamiento y todo asentamiento humano, en caso de **aplicación terrestre** (Art. 68).
- Franja de protección de 100 mts., entre el área de tratamiento y todo curso de agua natural (Art. 68).
- Barrera viva de protección de 5 mts., de ancho por 2 mts., de altura, entre el área de tratamiento y caminos vecinales poblados (Art. 68).
- Franja de protección de 50 mts. de distancia de caminos vecinales poblados, para la aplicación de plaguicidas, si no existiere barrera viva de protección (Art. 68).



d) Si durante el conflicto se produjera la comisión de un Hecho Punible que no tenga relación con violación de normas ambientales, el personal policial jurisdiccional deberá realizar el procedimiento de rigor y comunicar al Ministerio Público y al Juzgado.



e) En todos los casos el personal interviniente deberá realizar tomas fotográficas, filmaciones y labrar acta de lo actuado.

CAPITULO III MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA POLICÍA

Artículo 7° Protección. En caso de constatar que las actividades del productor se ajustan a los requisitos legales y que las mismas no implican riesgos a terceros, la Policía Nacional, garantizará el desarrollo normal de los trabajos conforme a lo que establece la Constitución Nacional en el Art. 175, segundo párrafo, que expresa: "Preservar el Orden Público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes".

Artículo 8° Suspensión provisoria, total o parcial, de la siembra o fumigación: En caso de constatar el incumplimiento de uno o más requisitos legales señalados más arriba, el personal técnico interviniente de la Policía Nacional, como organismo competente y como medida de seguridad provisoria, dispondrá la suspensión total o parcial de los trabajos de siembra o fumigación, debiendo comunicar a los afectados y al SENAVE, como organismo de aplicación de la Ley N° 3742/09.

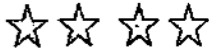
...///...



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo



Comandancia

Igualmente podrá disponer la suspensión, cuando personas o animales que no participan de la operación están expuestos a la acción de los productos fitosanitarios de uso agrícolas o existan riesgos de contaminación de cursos de aguas o condiciones atmosféricas desfavorables, según lo establece el Art. 63 de la Ley 3742/09 y el Art. 4° de la Ley 4012/10, en concordancia con el numeral 34 del Art. 6° de la Ley 222/93, que dice: "Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones".

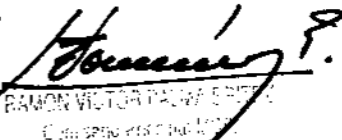
Artículo 9°. Uso de la Fuerza y/o del Arma. Ante la necesidad del uso de la fuerza o del arma, el personal policial ajustará su actuación a los Principios establecido en el Art. 298 C.P.P. y al Manual del Uso de la Fuerza de la Policía Nacional.

Artículo 10°. Notificar, publicar y archivar en el registro oficial de resoluciones de la Policía Nacional.




FRANCISCO PASTOR ALVARENGA NÚÑEZ
Comisario General Director
Comandante de la Policía Nacional




RAMON VICTOR PALMA ESPINOZA
Comisario General Director
Ayudante General y Jefe de Sección